--- Trelew, 19 de octubre de 2021.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que, en lo pertinente, el Sr. L. D. F. solicitó mediante presentación digital del día 18/08/2021 (ID 393381) lo siguiente: "*5.- Eleve actuaciones al Procurador General de la Provincia para que analice la conducta desplegada por el Fiscal General Rivarola y la Lic. integrante del SAVD, ALONSO. 6.- Eleve actuaciones al Defensor General de la Provincia para que evalué la omisión de denuncia de la Defensora G. A. L. 7.- En tanto y en cuanto se hizo declarar al menor sin las previsiones del CPP y violando sus garantías procesales, declare la nulidad de cualquier actuación que se desprenda de tal declaración, en aplicación de la doctrina de los frutos del árbol venenoso*".

--- Al respecto, la Sra. Jueza de primera instancia le hizo saber a la parte, mediante providencia simple del día 24/08/2021, que podía efectuar él mismo las denuncias que solicitó que se realicen en el punto 5 y 6 del escrito ya citado, en ejercicio de la responsabilidad parental; y que ella no era competente para realizar la declaración de nulidad solicitada en el punto 7.

--- El Sr. F., a través de apoderado, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante escrito digital del día 30/08/2021 (ID406188), contra dichas decisiones. Allí sostiene que oportunamente denunció en estas actuaciones la actuación llevada adelante el pasado 13/05/2021 por el Sr. Fiscal Fernando RIVAROLA de la unidad Fiscal de Rawson, la Lic. Alonso del SAVD de la misma ciudad y la Sra. C. B. P. madre del damnificado, complementada con el actuar de la Defensora G. A. L., en relación a L. F., hijo del Sr. L. F., en el marco del legajo fiscal N° RW-22253. Sostiene que en dicha ocasión se violentaron los derechos y garantías de su hijo L. F., en el marco de un procedimiento penal de denuncia, con la intención —dice— de hacerlo declarar contra su padre o guiarlo en algún tipo de declaración para utilizarla como prueba contra éste.

--- Considera el apelante que el Juez tiene el deber de denunciar en los términos que surgen del art. 34, inc. 1° del CPCC, art. 262 y 277 del Código Procesal Penal, art. 30 de la Ley 26.061.

--- Expresa que sabe que posee la facultad de denunciar personalmente en representación de sus hijos, pero señala que no es ello lo que ha solicitado, sino que lo debe la Jueza por mandato legal.

--- Asimismo, solicita se declare la nulidad de las actuaciones que se realizaron a partir de la denuncia que agregara la defensoría, de la cual le corrió traslado el MPF, esto porque de

dichas actuaciones se ordenaron otras de violencia familiar. Indica que no existe fundamentación para la incompetencia declarada, cuando la nulidad es la lógica consecuencia de la violación de cualquier garantía o derecho a favor de un menor de edad, cuando existe suficiente prueba.

--- II.- Que, en primer lugar, una parte del recurso de apelación a resolver consiste en la pretensión del Sr. F. que la Jueza de primera instancia denuncie a las personas ya identificadas ante el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia, más allá de reconocer que cuenta con dicho derecho.

--- Al respecto, cabe señalar que es requisito subjetivo causal de la apelación, como presupuesto esencial de su admisibilidad, que la resolución recurrida provoque un agravio irreparable en el recurrente. El art. 244 del CPCC admite dicho recurso sobre las sentencias definitivas, interlocutorias y providencias simples “que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”, no advirtiéndose que la providencia de fecha 24/08/2021 pueda ocasionarlo.

--- En efecto, al reconocer el apelante que se encuentra en condiciones de realizar las denuncias que pretende, la resolución por medio de la cual la Magistrada no accede a su petición de hacerlo, no le ocasiona un gravamen que no pueda ser reparado por él mismo. Es decir, el malestar que le provoca al Sr. F. que la Sra. Jueza de primera instancia no acceda a su petición de ser ella quien realice la denuncia que pretende, no le impide a él mismo realizarla ante los organismos correspondientes. Consecuentemente, la resolución recurrida no le ocasiona un gravamen irreparable que deba ser reparado por esta Cámara a través de un recurso de apelación.

--- Como se ha dicho reiteradamente, no solo debe existir un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio —requisito de toda especie de acto procesal—, sino que también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs.85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, LEP 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).

--- Por otra parte, en segundo lugar, en cuanto a la pretensión del recurrente sobre la declaración de nulidad en este fuero de las actuaciones que se siguieron adelante en el

Legajo Fiscal N° RW-22253, la Jueza de grado indicó que no es competente para hacerlo, en tanto ello debe ser solicitado eventualmente ante la Justicia Penal, ámbito del cual depende el citado legajo.

--- Cabe apuntar que el recurrente no criticó tal fundamentación de la Jueza, señalando por el contrario una serie de argumentos generales y vacíos de contenido, al decir únicamente que la nulidad se debe dictar por existir una persona menor de edad involucrada y porque se encuentra probada con la documental acompañada; mas sin hacerse cargo de la aludida incompetencia. En este punto, por el contrario, debió demostrar el apelante, con un razonamiento concreto y crítico, por qué una Jueza de Familia puede ordenar la nulidad de las actuaciones llevadas adelante por un Fiscal en el ejercicio de sus competencias en el fuero penal.

--- En síntesis, debe declararse desierto el recurso de apelación concedido mediante providencia del día 02/09/2021.

--- III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). No corresponde regular honorarios al Dr. G. A. B., apoderado del Sr. L. F., por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala en la c. 347/12, S.I.L. nº 34 de 2012, con sus remisiones: S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito digital del día 30/08/2021 (ID406188).

--- Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida.

--- NO regular honorarios al Dr. G. A. B. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° ____42_____ DE 2021 - SIF. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA